

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

BARGAS

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 12 de noviembre de 2012, aprobó con carácter provisional el expediente de modificación y establecimiento de Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos y Ordenanzas reguladoras de precios públicos que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2013.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles en las dependencias de la Tesorería, publicándose anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 265, del día 17 de noviembre de 2012.

Durante el periodo de exposición indicado se registró una reclamación contra la aprobación del citado expediente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ha sido resuelta en el acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el pleno en la sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se hace pública la aprobación definitiva del expediente de modificación y establecimiento de Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos y Ordenanzas reguladoras de precios públicos que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2013, significándose que el texto de las modificaciones introducidas y establecimiento de nuevas Ordenanzas se publica a continuación como anexo al presente edicto.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la

Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO

MODIFICACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 2013

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 4.1.B) Procedimiento general:

Para gozar de esta modificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a) Para los inmuebles incluidos en el padrón anual: El plazo de la solicitud será desde el 1 al 31 de enero de cada año. La concesión de la bonificación causará efectos en el año de su solicitud, transcurrido el cual perderá su vigencia debiendo volverse a solicitar para los años sucesivos.

El Ayuntamiento y, por delegación, el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, se reservan la potestad de exigir la presentación de los documentos que consideren necesarios para verificar que se dan las circunstancias exigidas para tener derecho a la bonificación.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. COEFICIENTE

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica queda fijado en el 1,72.

Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

Tipo vehículo	Potencia vehículo	Euros
TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	21,71
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	58,62
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	123,74
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	154,13
	DE MAS DE 20 CABALLOS FISCALES	192,64
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	143,28
	DE 21 HASTA 50 PLAZAS	204,06
	DE MAS DE 50 PLAZAS	255,08
CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	72,72
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	143,28
	DE MAS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA UTIL	204,06
	DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	255,08
TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	30,39
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	47,76
	DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	143,28
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE MENOS DE 1.000 Y MAS DE 750 KG. CARGA UTIL	30,39
	DE 1.000 HASTA 2.999 KG. DE CARGA UTIL	47,76
	DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	143,28
OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	7,60
	MOTOCICLETAS HASTA 125 cc	7,60
	MOTOCICLETAS MAS DE 125 cc HASTA 250 cc	13,02
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 cc HASTA 500 cc	26,06
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 cc HASTA 1.000 cc	52,10
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 cc	104,20

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la

correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este municipio.

Artículo 2.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia

$Cr = M^* \times S \times Fs$, siendo:

M*: Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

S: Superficie construida de cada uso y/o tipología en la edificación proyectada.

Fs: factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \times St$, siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los servicios técnicos municipales establecer los costes de referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas «in situ». A tal efecto, se establece un coeficiente A, que se aplicará al coste de referencia obtenido, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

Calidad	Coeficiente A
Normal	1,00 - 1,09
Alta	1,10 - 1,20

Módulo de valoración:

$M^* = M \times C$, siendo,

M: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad de 487,88 euros/m².

C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

(...)

2. (...)

3. El tipo de gravamen será el 3,81%.

4. (...)

Artículo 5.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de:

a) El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otros casos, la base imponible se determinará de acuerdo a los siguientes índices o módulos:

Unidades de obra	Precio unitario en euros
Metro cuadrado pintura plástica	2,49
Metro cuadrado pintura a la pasta rayada	5,70
Metro cuadrado pintura impermeabilizante azoteas	10,68
Metro cuadrado pintura fachada	5,70
Unidad reforma de huecos	71,21
Metro lineal reforma escaparate	534,05
Metro cuadrado acera pavimentada	21,36
Metro cuadrado solera de hormigón	10,68
Metro cuadrado pavimento plaqueta cerámica	24,92
Metro cuadrado pavimento parket	32,04
Metro cuadrado tarima flotante	49,84
Metro cuadrado enlucido mortero de yeso	3,56
Metro cuadrado enfoscado y enlucido mortero de cemento	6,41
Metro cuadrado enlucido fachada con estuco o granolite	17,80
Metro cuadrado retejo de cubierta	14,24
Metro cuadrado cielo raso-escayola	10,68
Metro cuadrado chapado azulejo	17,80
Unidad ventana	142,40
Unidad puerta calle	178,37
Unidad puerta interior	113,93
Unidad cierre mecánico enrollable	356,03
Unidad instalación cuarto de baño	1.068,07
Unidad instalación cuarto de aseo	712,04
Metro lineal reparar cornisa	35,60
Metro cuadrado tabique interior	14,24
Demolición tabique interior	10,68
Metro lineal construcción mostrador	35,60
Unidad aparato aire acondicionado	498,43
Metro cuadrado cerramiento terraza	106,81

Si pese a no resultar preceptiva la presentación de presupuesto visado de una determinada obra, no se encuentra en la tabla anterior el módulo expresamente aplicable a la misma, se tomará como módulo de valoración el que, apareciendo de forma expresa, guarde mayor similitud con aquél.

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 7.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,42 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,25 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,05 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3,05 por 100.

Artículo 13.

1. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 23,94 por 100.

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de de 130,13 euros, por cada usuario.

Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado con aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las contribuciones especiales impuestas por razón de su instalación.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar a la base imponible, integrada por la cantidad de agua consumida, medida en metros

cúbicos y tarifados como se disponga para la tasa por suministro de agua establecida por el Ayuntamiento, las siguientes tarifas:

Concepto	Euros/m ³
Hasta 10 m ³ de consumo trimestral de agua	0,10 €/m ³
De 11 a 25 m ³ de consumo trimestral de agua	0,14 €/m ³
De 26 a 40 m ³ de consumo trimestral de agua	0,21 €/m ³
De 41 a 60 m ³ de consumo trimestral de agua	0,25 €/m ³
De 61 a 80 m ³ de consumo trimestral de agua	0,50 €/m ³
De 81 a 100 m ³ de consumo trimestral de agua	0,58 €/m ³
De 101 a 150 m ³ de consumo trimestral de agua	0,67 €/m ³
Más de 151 m ³ de consumo trimestral de agua	0,98 €/m ³

3. Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios y los que no tengan conexión a la red municipal de alcantarillado.

4. Para la aplicación de las tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

5. Se establece una facturación mínima por prestación del servicio de alcantarillado trimestral de 3,10 euros.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

1. Ocupación de terrenos. Concepto y tarifa 2013:

–Por sepultura de dos cuerpos durante 50 años, 628,58 euros.

–Por sepultura de tres cuerpos durante 50 años, 942,88 euros.

–Por sepultura de cuatro cuerpos durante 50 años, 1.257,17 euros.

–Nicho durante 25 años, 359,20 euros.

2. Derechos de enterramiento. Concepto y tarifa 2013:

–En sepulturas, 239,47 euros.

–En nichos, 149,66 euros.

Esta tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura o nicho, según proceda en cada caso.

3. Otras licencias. Concepto y tarifa 2013:

–Exhumación de cadáveres o restos, 119,74 euros.

–Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio, 239,47 euros.

Reducción de restos, 119,74 euros.

4. Ejecución de obras de reparación, conservación y mantenimiento de sepulturas o nichos: Se atenderá a la valoración del coste realizada por el técnico municipal en cada caso.

5. Grabación de lápidas con letras de molde: 3,60 euros por letra.

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.

La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

A) Consumo de agua trimestral:

Concepto:

Bloque I. Hasta 10 metros cúbicos, 0,32 euros.

Bloque II. De 11 a 25 metros cúbicos, 0,43 euros.

Bloque III. De 26 a 40 metros cúbicos, 0,61 euros.

Bloque IV. De 40 a 60 metros cúbicos, 0,72 euros.

Bloque V. De 61 metros cúbicos en adelante, 1,45 euros.

B) Consumo mínimo: Se establece una facturación mínima por consumo de agua trimestral de 5,17 euros.

C) Factor caudal: Constituido por una cuota fija trimestral en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

- De 13 ó 15 milímetros, 2,00 euros.
- Resto de contadores según fórmula $F = (D/15)^3 \times T$.

Siendo «D» el diámetro del contador y «T» la tarifa del contador con diámetro de 13 ó 15 milímetros.

Artículo 6.

En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a mancomunidades, municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Bargas (Toledo), la tasa a exigir será la que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

No obstante, en defecto de convenio o contrato expresamente suscrito, el suministro se facturará a 2,74 euros/metro cúbico, desde el primer metro cúbico consumido, más el factor caudal que corresponda.

9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Viviendas:

–Por cada vivienda, 62,22 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

Epígrafe 2. Alojamientos:

–Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad, 248,66 euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios privados no concertados y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación:

–Supermercados, economatos y cooperativas. Hasta 80 m² de superficie, 124,37 euros.

–Supermercados, economatos y cooperativas. De 81 a 500 m², 248,66 euros.

–Supermercados, economatos y cooperativas. De 501 a 900 m², 1.155,00 euros.

–Supermercados, economatos y cooperativas. Más de 900 m², 1.674,75 euros.

–Almacenes y naves sujetas a licencia municipal de actividad 248,66 euros.

–Almacenes y naves no sujetas a licencia municipal de actividad siempre que no formen parte de la unidad urbana integrada con la vivienda, 62,22 euros.

–Pescaderías, carnicerías, despachos de panaderías, 124,37 euros.

Epígrafe 4. Establecimiento de hostelería:

–Restaurantes, cafeterías y cualesquiera otros establecimientos con o sin restauración, 248,66 euros.

Epígrafe 5. Establecimientos de espectáculos:

–Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas o disco-bar, 248,66 euros.

Epígrafe 6. Otros locales industriales o mercantiles o profesionales:

–Oficinas bancarias, gestorías, asesorías y despachos profesionales, 131,43 euros.

–Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas. Con superficie superior a 400 m², 248,66 euros.

–Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas. Con superficie menor de 400 m², 217,84 euros.

–Actividades en la vía pública (quioscos), 62,22 euros.

–Demás locales no expresamente tarifados, 111,81 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y anual.

10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6.

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Movimiento de tierras, 0,34 euros metro cúbico de tierra movida.

b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 61,35 euros por vivienda con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura (garajes, trasteros, etc, no integrados en la unidad urbana destinada a vivienda), con un máximo en este último caso de 225,17 euros.

c) Segregaciones y agrupaciones, 0,34 euros metro cuadrado.

d) Corta de árboles, 3,07 euros por unidad y año de edad, con un mínimo de 14,32 euros y un máximo de 74,96 euros por hectárea de superficie.

e) Colocación de carteles, 3,07 euros metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 14,32 euros y un máximo de 74,96 euros por unidad.

f) Uso del vuelo, 0,23 euros metro cuadrado, con un mínimo de 8,32 euros.

g) Segregaciones en suelo rústico: 229,86 euros por cada parcela segregada.

h) En obras, se aplicarán 10,24 euros según la siguiente escala:

–Obras con presupuesto de hasta 6.010,12 euros: 10,24 euros.

–Obras con presupuesto comprendido entre 6.010,13 a 12.020,24 euros: 20,47 euros.

–Obras con presupuesto comprendido entre 12.020,25 a 18.030,26 euros: 30,70 euros.

–Obras con presupuesto superior a 18.030,26 euros se aplicarán 10,24 euros por cada 6.010,12 euros o fracción, con un máximo en este último caso de 10.337,56 euros.

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TALLER DE FONTANERÍA Y DE COLOCACIÓN DE CONTADORES

I. Derechos de enganche a la red general de agua:

–Para contadores de ½ pulgada, 62,15 euros.

–Para contadores de ¾ pulgada, 86,48 euros.

–Para contadores de 1 pulgada, 128,39 euros.

–Para contadores de 1 ¼ pulgada, 162,43 euros.

–Para contadores de 1 ½ pulgada, 203,05 euros.

II. Derechos por instalación de acometida y colocación de contadores de agua, según milímetros, de diámetro y ubicación:

–Contadores de ½ pulgada en aceras, 243,66 euros.

–Contadores de ½ pulgada en calzada, 381,74 euros.

–Contadores de ¾ pulgada en aceras, 264,88 euros.

–Contadores de ¾ pulgada en calzada, 405,42 euros.

–Contadores de 1 pulgada en aceras, 365,35 euros.

–Contadores de 1 pulgada en calzada, 505,43 euros.

–Contadores de 1 ¼ pulgada en aceras, 422,36 euros.

–Contadores de 1 ¼ pulgada en calzada, 560,41 euros.

–Contadores de 1 ½ pulgada en aceras, 519,81 euros.

–Contadores de 1 ½ pulgada en calzada, 657,87 euros.

III. Trabajos de sustitución de contadores averiados:

–Para contadores de ½ pulgada, 44,67 euros.

–Para contadores de ¾ pulgada, 56,85 euros.

–Para contadores de 1 pulgada, 125,86 euros.

–Para contadores de 1 ¼ pulgada, 175,98 euros.

–Para contadores de 1 ½ pulgada, 271,66 euros.

IV. Trabajos por traslado de contador desde el interior de la vivienda al exterior de la fachada:

–Para contadores de ½ pulgada, 73,08 euros.

- Para contadores de $\frac{3}{4}$ pulgadas, 89,33 euros.
- Para contadores de 1 pulgada, 113,70 euros.
- Para contadores de 1 $\frac{1}{4}$ pulgada, 138,05 euros.
- Para contadores de 1 $\frac{1}{2}$ pulgada, 170,55 euros.

V. Aquellos trabajos que se realicen sobre contadores con un diámetro superior al que se detalla en los epígrafes anteriores se facturarán con los importes correspondientes al gasto efectuado por contador, más materiales empleados y mano de obra.

Artículo 6.

Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta o cambios de titularidad del suministro y contador del agua, los sujetos pasivos deberán depositar una fianza en metálico por el siguiente importe:

- a) Comunidades de propietarios con contador general o comunitario. Por cada contador, 87,07 euros.
- b) Locales. Por cada contador, 87,07 euros.
- c) Empresas constructoras, por las obras que realicen y que requieran la prestación del servicio por suministro de agua. Por cada obra y/o contador, 621,63 euros.

Esta fianza será devuelta cuando se formule la correspondiente baja y se hayan satisfecho las deudas pendientes correspondientes a la tasa por suministro de agua y a otras tasas e impuestos facturados conjuntamente con ella.

12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Epígrafe A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones.

Artículo 5.

4. La tarifa estará de acuerdo con la siguiente escala:

Concepto:

-Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, por cada quince días naturales o fracción, 4,05 euros.

-Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, por cada quince días naturales o fracción, 4,05 euros.

-En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, por cada quince días naturales o fracción, 4,05 euros.

Epígrafe B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

Artículo 6.

3. Tarifa:

Concepto:

-Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año, 81,08 euros.

Epígrafe C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas:

Artículo 7.

3. Tarifa:

Concepto:

-Por cada metro lineal o fracción, 8,78 euros.

-Por cada metro lineal señalizado con marcas viales, 5,17 euros.

-Por cada placa metálica, 16,31 euros.

Epígrafe D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos:

Artículo 8.

2. Tarifa:

Concepto:

-Por metro cuadrado o fracción y temporada, 8,12 euros.

-Por metro cuadrado y mes fuera de temporada, 1,62 euros.

Epígrafe E) Construcciones o instalaciones de carácter fijo,

quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales:

Artículo 9.

3. Tarifa única: 237,18 euros.

Epígrafe F) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales:

Artículo 10.

1. La base de la tasa estará constituida por la superficie ocupada.

2. Se establecen dos grupos, aplicándose las siguientes tarifas:

Concepto:

Grupo 1. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás uso privativo del dominio público 1,10 euros/metro cuadrado/día.

Grupo 2. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás uso privativo del dominio público que se instalen en el recinto ferial:

-Casetas, 26,55 euros/metro lineal o fracción.

-Tómbolas, 45,22 euros/metro lineal o fracción.

-Bares y churrerías, 37,88 euros/metro lineal o fracción.

-Atracciones infantiles, 57,22 euros/metro lineal o fracción.

-Atracciones adultos, 66,03 euros/metro lineal o fracción.

3. Para el Grupo 1, la tasa no podrá ser inferior a 8,12 euros.

4. Para el Grupo 2, y en relación a las atracciones de adultos, se liquidarán hasta un máximo de 15 metros lineales.

5. Los feriantes que resulten catalogados, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza General aprobada por el Ayuntamiento, como feriantes consolidados para las fiestas de agosto, para las fiestas de septiembre o para las dos, tendrán la siguiente bonificación:

-Feriantes consolidados para una de las fiestas: 25%.

-Feriantes consolidados para las dos fiestas: 50%.

6. Aquellos feriantes catalogados como feriantes consolidados que no concurran a la feria o ferias para la que estuvieran catalogados sin causa justificada, perderán tal condición así como las bonificaciones a que tuvieran derecho.

13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artículo 6. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Tipo de documento:

A) Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos municipales y la Secretaría General, para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas:

-Por cada bastanteo, 40,53 euros.

B) Expedientes:

-Expedientes de guardas jurados, 40,53 euros.

C) Licencias administrativas que no sean objeto de Ordenanza Fiscal específica:

-Resto de licencias, 40,53 euros.

D) Reproducción de documentos en el Archivo municipal:

-Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia (unidad), 0,06 euros.

-Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia (unidad), 0,14 euros.

E) Copias de Ordenanzas Fiscales o reguladoras de precios públicos:

-Por cada texto de la Ordenanza correspondiente completo, 2,69 euros.

F) Copias de instrumentos urbanísticos:

-Copia en tamaño DIN A-4 mediante fotocopia (unidad), 0,06 euros.

-Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia (unidad), 0,14 euros.

-Por cada plano que contenga el documento, mediante fotocopia (unidad), 1,25 euros.

G) Compulsa de documentos:

-Por folio, 0,62 euros.

**14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
Y DE COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCION
DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS**

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta si se encuentra sujeta al Reglamento de Actividades Molestas o no se encuentre encuadrada en el mismo:

–Por cada licencia de actividad que se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 521,53 euros, que se incrementarán en 66,24 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 2.384,83 euros.

–Por cada licencia de actividad que no se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 264,99 euros, que se incrementarán en 33,13 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 1.192,42 euros.

–Por cada licencia motivada por el cambio de titularidad, 41,20 euros.

**15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES EN EL ESCENARIO
DE LA CASA DE CULTURA**

**ANEXO: CUANTÍAS DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
EN EL ESCENARIO DE TEATRO DE LA CASA DE CULTURA
DE BARGAS**

I. Función ordinaria de teatro. Por cada entrada general: 5,20 euros.

II. Función de teatro infantil. Por cada entrada general: 2,10 euros.

III. Función de gran formato. Estará en función del coste de la obra:

–Obras con un coste superior a 3.005,00 euros, la entrada general se fija en 7,30 euros.

IV. Cine:

–Por cada entrada general: 2,60 euros.

–Por cada entrada infantil (hasta 14 años): 1,60 euros.

V. Abonos: Existirán abonos de temporada de teatro de adultos cuya reducción llegará hasta el 20%.

**17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS**

**ANEXO: CUANTIAS DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN
PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS
DEL AYUNTAMIENTO DE BARGAS**

Piscina municipal:

–Abono familiar temporada: 111,80 euros.

–Abono adulto temporada: 68,20 euros.

–Abono infantil temporada: 27,30 euros.

–Abono jubilado temporada: 34,10 euros.

–Abono adulto 10 baños: 29,80 euros.

–Abono infantil 10 baños: 12,40 euros.

–Abono jubilado 10 baños: 14,90 euros.

–Entrada adulto laborables: 3,30 euros.

–Entrada infantil laborables: 1,40 euros.

–Entrada jubilado laborables: 1,60 euros.

–Entrada adulto sábados y festivos: 3,70 euros.

–Entrada infantil sábados y festivos: 1,80 euros.

–Entrada jubilado sábados y festivos: 1,90 euros.

Resto de instalaciones:

Instalación	Precio hora 2012	Precio hora 2013
Pabellón cubierto/con luz	15,63	25,00
Pabellón cubierto/sin luz	8,44	15,00
Campo de fútbol/con luz	65,00	65,00
Campo de fútbol/sin luz	41,94	42,00
Mitad campo de fútbol/con luz	32,50	35,00
Mitad campo de fútbol/sin luz	20,97	25,00
Pista cubierta/con luz	13,63	15,00
Pista cubierta/sin luz	7,34	8,00
Pista tenis/con luz	10,23	12,00
Pista tenis/sin luz	4,19	5,00
Pista pádel/con luz	7,34	9,00
Pista pádel/sin luz	5,24	6,50
1/2 hora pista pádel/con luz	3,67	4,50
1/2 hora pista pádel/sin luz	2,62	3,25
Sala multiusos/con luz	15,62	16,00
Sala multiusos/sin luz	8,44	9,00

**18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES DE ORDEN URBANÍSTICO**

Artículo 4. Cuotas.

A. Programas de Actuaciones Urbanizadora, Planes Parciales y Especiales.

A1. Se obtendrán sumando todos los valores que resulten de aplicar a cada tramo los euros por m2 recogidos en la escala siguiente:

–Menos de 10.000 m², 0,13 euros/m².

–De 10.001 a 30.000 m², 0,10 euros/m².

–De 30.001 a 50.000 m², 0,08 euros/m².

–De 50.001 a 100.000 m², 0,08 euros/m².

–De 100.001 a 150.000 m², 0,07 euros/m².

–De 150.001 a 200.000 m², 0,07 euros/m².

–Más de 200.000 m², 0,05 euros/m².

Se establece un tope máximo en las tarifas de 27.079,39 euros.

A2. Estarán incluidas dentro de este apartado las modificaciones de los PP.AA.UU, PP.PP. y PP.EE..

B. Estudios de detalle: Se establece una cuota del 75% de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento en el punto A1.

C. Parcelaciones, reparcelaciones y demás expedientes de ejecución de planeamiento, 0,40 euros por metro cuadrado.

D. Proyectos de Urbanización:

D1. La cuota para la tramitación de la resolución de los proyectos de referencia se determinará conforme a la misma base imponible y tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal de Licencias Urbanísticas (epígrafe 6-1.g).

D2. La liquidación o liquidaciones de los derechos recogidos en el apartado D1 es absolutamente independiente de la que procederá aplicar en su caso, para reintegro del coste del servicio de control de calidad de obras, cifrado en el 1 por 100 del presupuesto.

E. Constitución de Entidades Urbanísticas y Colaboradoras y Agrupaciones de Interés Urbanístico.

E1. Constitución de las entidades anteriores, 1.944,17 euros.

E2. En el supuesto de modificación de las figuras anteriores, el 50% de las establecidas en E1.

F. Expropiación forzosa a favor de particulares: La cuota será la equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendido en la finca objeto de la expropiación con arreglo a la escala recogida en el epígrafe A1.

G. Alineaciones, cédulas, informes, certificados urbanísticos:

–Alineaciones, 170,52 euros.

–Cédulas urbanísticas, 119,39 euros.

–Certificados sobre condiciones urbanísticas, 119,39 euros.

–Certificados sobre trámites procedimentales, actos o resoluciones en expedientes urbanísticos tramitados por el Ayuntamiento, 119,39 euros.

–Informes urbanísticos, 58,06 euros.

–Informes sobre trámites procedimentales urbanísticos, Inmuebles o expedientes tramitados, 28,42 euros.

H. Expedientes de subrogación y cesión de la condición de Agente Urbanizador: Se establece una cuota del 25 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

I. Consultas previas en suelo rústico: Se establece una cuota del 50% de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL VUELO, EL SUELO Y EL SUBSUELO

20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 6. Base y cuotas tributarias.

La tasa se fijará en un importe por metro cúbico de agua depurada, en razón a los costes del servicio.

Concepto y cuota:

–Depuración de aguas residuales, 0,43 euros/metro cúbico.

22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por los usuarios será anual. Se fija el precio de 770,00 euros/año.

1. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y RECREATIVAS

Artículo 3. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

2. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

3. El abandono de la actividad una vez comenzado el curso, no implicará devolución del importe abonado por el beneficiario.

Artículo 4. Cuantía.

Se aplicarán los siguientes precios:

Grupo A. Cursos monográficos de informática y nuevas tecnologías: El precio a satisfacer por los usuarios de estos cursos vendrá determinado por el número de horas lectivas del curso, a razón de 3,00 euros la hora.

Grupo B. Cursos impartidos por profesionales: Se incluyen en este grupo los cursos de inglés, danza, dibujo y pintura, guitarra, bailes de salón, manualidades y otras. Se fija el precio por curso en 12,50 euros al mes para cursos de una hora semanal, y 25,00 euros al mes para cursos de dos horas semanales.

Cuando una unidad familiar realice matrículas en cursos con un número de horas de impartición semanal superior a cuatro, se reducirá al 50% la cuota correspondiente a la quinta y sucesivas horas de actividades, a excepción de los no empadronados en el municipio.

Los no empadronados en el municipio abonarán la cuota establecida incrementada en un 40%.

3. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES

Artículo 4.

1. Las cuotas del servicio son mensuales y se determinan según cuadro de precios siguiente:

	Precio anterior (27-9-2012)	Precio incrementado
Aula de cunas	215,00	278,70
Plazas con comedor	215,00	278,70
Plazas sin comedor	130,00	168,52
Plaza con comedor + desayuno*	230,00	298,14
Plaza con desayuno y sin comedor*	155,00	200,92

* La utilización de los servicios diarios de comedor y desayuno tendrán como límite máximo el de 10 servicios/mes. Superado dicho límite, se facturará la tarifa correspondiente a plazas con comedor o con desayuno.

2. El pago debe producirse con periodicidad mensual y con carácter anticipado entre los días uno y cinco de cada mes, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir la retirada del servicio.

3. Los padres de los niños admitidos, nacidos con posterioridad a la fecha de solicitud, abonarán el 80% del precio público establecido, a partir del inicio de curso en el mes de septiembre, hasta su incorporación.

4. No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos usuarios que previa valoración de los técnicos, se estime la conveniencia de inclusión en el servicio de oficio, por diversas circunstancias sociales.

Se modifica la disposición adicional vigente, que queda redactada del siguiente modo:

Disposición adicional.

En el caso de que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vuelva a financiar la prestación del servicio de las Escuelas Infantiles, los precios establecidos en la presente Ordenanza podrán ser reducidos en el porcentaje que corresponda, todo ello de conformidad con el estudio de costes que se realice al efecto.

5. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN POR LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 5. Cuantía.

La fijación del precio corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los epígrafes siguientes:

a) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos: 11,98 euros/hora.

b) Por alquiler de:

–Plaza de toros para celebración de espectáculos promovidos por particulares: 524,27 euros/día.

–Plaza de toros para la celebración de eventos menores promovidos por particulares no consistentes en espectáculos taurinos, circos ni, en general, grandes espectáculos: 271,05 euros/día.

–Desolladero de la plaza de toros: 119,73 euros por res.

c) Servicios prestados por empleados públicos distintos de los regulados en otras Ordenanzas Fiscales y precios públicos, tales como apertura y vigilancia de edificios públicos, poda de árboles particulares que invadan la vía pública, y cualesquiera otros trabajos en las dependencias municipales, realizados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como de los que se realicen por cuenta y a instancia de particulares para servicios que redunden en beneficio del interés general, 35,92 euros/hora y 17,96 euros/fracción.

Se entenderá como fracción los períodos temporales inferiores a 30 minutos.

De conformidad con el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

–Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etc inscritas en el Registro de Asociaciones ciudadanas cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

d) Por servicios prestados por la ambulancia propiedad del Ayuntamiento fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del municipio, 44,91 euros/hora.

e) Por actuación de la banda de tambores y cornetas fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del municipio, 1.447,60 euros/actuación.

f) Por el acceso a internet y al uso de los equipos informáticos del aula de internet municipal:

–Fracción de tiempo hasta media hora: 0,62 euros.

–Abono semanal tres horas: 3,31 euros.

g) Por servicios prestados por el vehículo contra incendios propiedad del Ayuntamiento fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del municipio, 400,00 euros/servicio.

6. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

Artículo 5. Cuota.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 164,99 euros, para los empadronados en el municipio de Bargas, y de 329,99 euros para los empadronados en otros municipios.

9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.

A) De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

B) Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que podrá consistir en lo siguiente:

B.1. La prestación del servicio ofrece una atención integral a los usuarios que de respuesta a la totalidad de las necesidades del individuo y en la que resalta el carácter preventivo, educativo y asistencial de todas las actuaciones.

Las actuaciones básicas contempladas en la presente Ordenanza son las siguientes:

- Actuaciones de carácter doméstico.
- Actuaciones de carácter personal.
- Actuaciones de carácter educativo.
- Actuaciones de carácter socio-comunitario.

B.2. Las modalidades de prestación del servicio que ofrece el Ayuntamiento son las siguientes:

a) Ayuda a domicilio básica, que se prestará de lunes a viernes en horario de mañana.

b) Ayuda a domicilio extraordinaria, que se prestará durante los fines de semana (sábados y domingos) y días festivos a aquellos usuarios de la ayuda a domicilio básica que requieran la ayuda de otra persona para realizar actividades de autocuidado (acostarse y levantarse, aseo personal, vestirse y desvestirse, etc.).

Artículo 2.

1. Pueden ser beneficiarias del servicio de ayuda a domicilio las siguientes personas:

a) Aquellas que por diversos motivos se encuentren en la situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.

b) Aquellas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren de alta en el servicio de ayuda a domicilio, en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa su renuncia a seguir recibiendo la prestación.

c) Aquellas que tengan reconocido algún grado o nivel de dependencia y se reconozca el servicio de ayuda a domicilio en su plan individual de actuación.

2. Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio estar empadronado en Bargas.

3. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un deudo permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá

en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

4. La condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por renuncia expresa del beneficiario.
- Por impago reiterado del correspondiente precio público.
- Por fallecimiento.

d) Por ausencia del domicilio en más de un mes sin comunicación al Ayuntamiento o por traslado definitivo de residencia a otro municipio o ingreso en un centro residencial.

e) Por decisión del Concejal del Área o Alcaldía en base a informe de los Servicios Sociales al no existir la condición por la que la prestación fue dada.

f) Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

–Se modifica el artículo 4 de la citada Ordenanza, que queda redactado como se expone a continuación:

Artículo 4.1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio de ayuda a domicilio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Bargas y la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Las cuotas del servicio de ayuda a domicilio son mensuales y se determinan según el criterio de la renta personal anual de los usuarios del servicio puesto en relación con el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) establecido para el ejercicio en vigor y de las horas de prestación del mismo, según el siguiente cuadro de tarifas:

Renta personal anual (% IPREM)	Aportación usuarios SAD básica (en base a la aportación precio/hora SAD)	Aportación usuarios SAD extraordinaria (en base a la aportación precio/hora SAD)
Hasta 50% IPREM	0%	0%
Entre 50 y 75% IPREM	10%	15%
Entre 75 y 100% IPREM	20%	30%
Entre 100 y 115% IPREM	40%	50%
Entre 115 y 125% IPREM	60%	70%
Entre 125 y 150% IPREM	80%	90%
A partir de 151% IPREM	100%	100%

Artículo 5.

Los Servicios Sociales Municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades de cada caso y en cada momento.

Artículo 6.

Derogado

Artículo 7.

Derogado.

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

Artículo 4. Precio del servicio.

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a la aportación económica realizada por la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y al número de beneficiarios del servicio, estableciéndose una cuota de 4,30 euros día/usuario.

14. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO DE ESTANCIAS DIURNAS

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a las entidades locales, en su calidad de

Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece el precio público por la prestación de servicios en el centro de estancias diurnas de la localidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo establecido en esta Ordenanza afectará a la forma de liquidar las aportaciones económicas de los usuarios de los servicios que se presten en el centro de estancias diurnas de Bargas, con independencia de la forma o naturaleza de la gestión de servicio. También será de aplicación el contenido de la presente Ordenanza a la liquidación de la aportación económica de los usuarios que ocupen plazas reservadas por la Consejería de Bienestar Social en virtud de convenio de colaboración celebrado con este Ayuntamiento.

Artículo 3. Colaboración de los usuarios en la financiación del servicio.

Los usuarios de los servicios o sus representantes legales participarán en el coste de la financiación de las estancias abonando una cantidad equivalente al 25% de la base anual de cálculo establecida.

Artículo 4. Determinación de la base de cálculo.

La base de cálculo aplicable para determinar la aportación ordinaria de los usuarios de los servicios del centro de estancias diurnas está constituida por la totalidad de los ingresos líquidos anuales percibidos por el beneficiario, cónyuge o persona con análoga relación de convivencia, en su caso; así como los generados por hijos menores o discapacitados a su cargo. Dicha suma de ingresos se dividirá por el número de miembros cuyos ingresos son computables.

A efectos de liquidación de estancias, se consideran ingresos líquidos anuales la totalidad de ingresos percibidos (pensión, prestación, prestación por dependencia, etc.) menos las pagas extraordinarias.

Si cualquiera de los obligados al pago no percibiera las dos pagas extraordinarias o las mismas estuvieran prorrateadas en el total anual de la pensión, la parte de la base de cálculo correspondiente a ingresos por pensión, se obtendrá dividiendo la cuantía anual de la misma por catorce y multiplicando el resultado por doce al objeto de excluir de la base la cuantía que corresponda o equivalga a las dos pagas extraordinarias.

Artículo 5. Aportación económica mensual de los usuarios.

Con carácter ordinario la aportación económica se efectuará por meses naturales, aplicando el 25% a la base del cálculo mensualizada (dividida entre doce).

Si tiene prestación por dependencia por cuidados en entorno familiar se incluye este ingreso y se suma a las pensiones u otros ingresos como uno más y se aplica el 25%.

Si además tiene servicio de transporte se añadirá al 25% un 10% mas por dicho servicio.

El pago de cada mensualidad se realizará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, mediante domiciliación bancaria.

A efectos de la liquidación económica no se descontarán del período de cómputo las faltas de asistencia injustificadas y las ausencias de duración igual o inferior a cuatro días, abonándose por el usuario la aportación económica íntegra establecida para el mes completo o, en su caso, para los días de liquidación que correspondan.

En ningún caso la cantidad máxima a abonar por cada beneficiario será superior al coste medio de la plaza del Servicio del centro de estancias diurnas.

Artículo 6. La liquidaciones por períodos inferiores.

Se efectuará un cálculo diario de la aportación que corresponda al usuario, cuando correspondan a períodos inferiores al total de días hábiles del mes para la prestación del servicio. En estos casos, se dividirá la base de cálculo mensual por el total de días hábiles del mes correspondiente, aplicando el 25% sobre dicha base diaria, que se multiplicará por el total

de días que se ofrece el servicio, sin perjuicio de que se puedan cobrar otras cantidades en concepto de reserva de plaza, por ausencias o faltas de asistencia, según se indica en los artículos séptimo y octavo siguientes.

Artículo 7. Ausencias y faltas de asistencia.

Cuando por motivos justificados el usuario se ausente del servicio por más de cuatro días consecutivos, abonará durante el resto de los días que dure la ausencia una aportación económica diferente en concepto de reserva de plaza. En todo caso, la ausencia no podrá ser superior a treinta días consecutivos y hábiles para la prestación del servicio. Cuando la ausencia supere el plazo establecido será causa de finalización del mismo, según figura en el artículo 13.1 h) de la Orden de 26 de noviembre de 1998, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se regula el régimen jurídico y el sistema de acceso a los servicios de estancias diurnas.

Artículo 8. Liquidación en períodos de ausencia y falta de asistencia con reserva de plaza.

Cuando el usuario se ausente del servicio por más de cuatro días consecutivos, abonará en concepto de reserva de plaza, a partir del quinto día y por el período de ausencia, el 13,33% de la base de cálculo diaria, obtenida de dividir la base mensualizada por el total de días hábiles para la prestación del servicio del correspondiente mes, o por el total de días concedidos, cuando se trate de estancias parciales o afecten a meses de liquidación incompletos como consecuencia de altas o bajas.

Disposición final.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo provisional en pleno de este Ayuntamiento de 12 de noviembre de 2012, elevado a definitivo mediante acuerdo plenario de 28 de diciembre de 2012 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

15. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y DEPENDENCIAS DE LA CASA DE CULTURA

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a las Entidades Locales, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece el precio público por la utilización de las dependencias de la Casa de Cultura y resto de instalaciones municipales para actividades relacionadas con la Concejalía de Cultura.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo establecido en esta Ordenanza afectará a la forma de liquidar las aportaciones económicas de aquellos que utilicen las dependencias de la Casa de Cultura y resto de instalaciones municipales para actividades relacionadas con la Concejalía de Cultura.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas autorizadas para la utilización de las dependencias e instalaciones mencionadas en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación de pagar nace por la autorización para utilizar las dependencias e instalaciones mencionadas en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 5. Cuantía.

1. Se establecen los siguientes precios:

A) Cesión de espacio físico destinado a reuniones, charlas, impartición de cursos puntuales, exposiciones, etc., incluida la iluminación y limpieza:

ESPACIO	DE LUNES A VIERNES		SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS		EXPOSICIONES (Hasta 15 días) (Sin personal técnico)
	Sin personal técnico	Con personal técnico	Sin personal técnico	Con personal técnico	
Sala de Exposiciones Polivalente	21,68 €/hora o fracción	65,04 €/hora o fracción	43,36 €/hora o fracción	130,08 €/hora o fracción	32,52 €/hora o fracción
Centro Cívico Urbanizaciones	21,68 €/hora o fracción	65,04 €/hora o fracción	43,36 €/hora o fracción	130,08 €/hora o fracción	32,52 €/hora o fracción
Centro de Formación (Un Aula)	21,68 €/hora o fracción	65,04 €/hora o fracción	43,36 €/hora o fracción	130,08 €/hora o fracción	32,52 €/hora o fracción
Otras dependencias municipales	21,68 €/hora o fracción	65,04 €/hora o fracción	43,36 €/hora o fracción	130,08 €/hora o fracción	32,52 €/hora o fracción

B) Cesión de espacio físico destinado a la impartición de la acción formativa (aulas), talleres de formación ocupacional, etc., incluida la iluminación:

ESPACIO	ACTIVIDADES CONTINUADAS (Curso escolar, año natural) (Sin personal)	ACTIVIDADES CONTINUADAS (Menos de 7 días/semana) (De lunes a viernes) (Sin personal)
Centro de Formación (Un Aula)	150 €/mes	10 €/hora o fracción
Centro Cívico Urbanizaciones	150 €/mes	10 €/hora o fracción
Otras dependencias municipales	150 €/mes	10 €/hora o fracción

C) Cesión de espacio físico destinado a representación de espectáculos, ensayos o actos populares:

ESPACIO	DE LUNES A VIERNES		SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	
	Sin personal técnico	Con personal técnico	Sin personal técnico	Con personal técnico
Salón de Actos	54,21 €/hora o fracción	162,63 €/hora o fracción	108,42 €/hora o fracción	325,26 €/hora o fracción
Salón de Actos (Ensayos)	10,34 €/hora o fracción	31,02 €/hora o fracción	20,68 €/hora o fracción	62,04 €/hora o fracción

D) Uso del salón de actos (más de un día consecutivo): 400,00 euros/día o fracción.

El precio único recoge los siguientes servicios:

- Cesión de local.
- Consumo de energía eléctrica.
- Calefacción y aire acondicionado.

2. Los precios anteriores son independientes del coste de los posibles daños que se produzcan en los bienes o instalaciones municipales. Este Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo, tanto de la tasa como de los posibles daños que pudieran producirse.

3. A las actividades que realicen las entidades sin ánimo de lucro de marcado interés social y los centros docentes públicos y concertados del municipio se les aplicará una reducción de la tarifa de hasta el 75%.

4. En los casos de utilización por parte de asociaciones locales legalmente establecidas, inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, sin ánimo de lucro, si la petición tiene un claro y marcado carácter social a juicio de este Ayuntamiento, y la recaudación revierte íntegramente en colectivos de discapacitados, mujer, tercera edad, ayuda al tercer mundo, personas en situación de riesgo, o en cualquier otro colectivo, y nunca a favor de la persona o institución que convoca la actividad, se pagarán sólo los gastos de personal, energía u otro que hayan sido necesarios, según liquidación de esta Administración.

5. Estarán exentas de pago aquellas actividades en las que el Ayuntamiento sea coorganizador o colaborador de la entidad solicitante, y siempre que el dinero que genere sea para cubrir los gastos de la actividad. Deberá aparecer de manera destacada la coordinación o colaboración del Ayuntamiento en toda la publicidad que se genere.

Artículo 6. Normas de ingreso y recaudación.

1. El precio público regulado en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. La cuantía del precio público deberá ser satisfecha en el momento de presentarse la solicitud.

3. No se tramitará ninguna solicitud para la obtención de la autorización que en cada caso corresponda sin que se haya acreditado el pago del precio público correspondiente.

4. Si efectuada comprobación administrativa se constata que los elementos tenidos en cuenta para la autoliquidación del precio público no coinciden con los realmente utilizados por el solicitante, el Servicio de Gestión Tributaria practicará la oportuna liquidación complementaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo provisional en pleno de este Ayuntamiento de 12 de noviembre de 2012, elevado a definitivo mediante acuerdo plenario de 28 de diciembre de 2012 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bargas 28 de diciembre de 2012.-El Primer Teniente de Alcalde, Luis Miguel Seguí Pantoja.

N.º I.-10852